



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/567/2022.

ACTOR: ANTONIO VÁSQUEZ
SOLANO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO CAMERO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
CACAHUATEPEC, OAXACA Y
OTRAS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina: **a)** fue incorrecto que el Presidente Municipal responsable calificara y validara las actas de asamblea, cuando no tiene facultad para ello, **b)** declarar no válida la elección de doce de marzo donde el ciudadano Alejandro Camero Martínez, resultó electo como Agente Municipal, al quedar acreditado en el acta de asamblea vulneración al sistema normativo de la comunidad, **c)** declarar como jurídicamente no válida el acta de asamblea presentada por la parte actora, ello por advertirse vulneración al sistema normativo de la comunidad; y en consecuencia, ordenar la celebración de una elección extraordinaria.

¹ Las fechas señaladas corresponde al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

ÍNDICE

Glosario.....2

1. Antecedentes.....3

2. Competencia.....5

3. Reencauzamiento.....6

4. Causales de Improcedencia.....8

5. Procedencia.....10

6. Tercero interesado.....11

7. Estudio de fondo.....13

 7.1. Materia de la controversia.....13

 7.2. Planteamiento ante este Tribunal.....13

 7.3. Cuestión a resolver.....17

 7.4. Decisión.....19

 7.5. Marco normativo.....19

 7.6. Justificación de la decisión.....26

8. Efectos.....38

9. Resolutivo.....41

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca.
Agencia	Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.
SEGEGO	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca



1. Antecedentes.

I. Primera elección de autoridades. El veinticinco de enero, el *Ayuntamiento*, emitió convocatoria para celebrar la asamblea electiva de autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Ocotlán, Oaxaca, misma que tendría verificativo el veintisiete de enero siguiente, sin embargo, una vez iniciada, ésta no pudo llevarse a cabo, ello, por diversos conflictos dentro de la comunidad.

II. Elección de autoridades extraordinaria. El nueve de marzo, el *Ayuntamiento*, volvió a emitir convocatoria para celebrar la asamblea electiva de autoridades de la *Agencia*, misma que tuvo verificativo el día doce de marzo.

III. Juicio ciudadano. El veintidós de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación por la negativa del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, de otorgar el nombramiento como autoridad electa y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/567/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

IV. Trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiocho de marzo, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

V. Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de dieciocho de abril, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado, así como los escritos de terceros interesados presentados ante esa autoridad; asimismo, se tuvo a las autoridades

requeridas desahogando los requerimientos formulados mediante proveído de fecha pasada.

Del mismo, se le dio vista al actor con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Ampliación de demanda. Mediante proveído de fecha doce de mayo, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada e interponiendo ampliación de demanda contra nuevos actos atribuidos a las autoridades responsables, por lo que en el mismo acuerdo se ordenó al *Ayuntamiento* responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo.

VII. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de nueve de agosto del año en curso, la Magistrada instructora admitió el presente medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del doce de agosto, para que el proyecto de resolución correspondiente, fuera sometido a la consideración de este Pleno.

VIII. Retiro del orden del día. Mediante sesión de doce de agosto, el proyecto de sentencia fue retirado del orden del día de la mencionada sesión; lo anterior, debido a que, a consideración de la Magistrada instructora, necesitaba de mayores elementos para la debida sustanciación del expediente en que se acuta.

Por ello, mediante acuerdo plenario de idéntica fecha, se dejó sin efectos el acuerdo de admisión, cierre de instrucción y propuesta de reencauzamiento de nueve de agosto, por lo que la resolución del presente juicio fue diferida.

IX. Impugnación Federal. El veintinueve de agosto, la parte actora presentó medio de impugnación Federal, pues a su



estima existía dilación por parte de este Tribunal, de sustanciar y resolver el presente medio impugnativo.

X. Requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, se requirió diversa información a las partes del juicio para la debida integración y sustanciación del mismo.

XI. Determinación de Sala Regional Xalapa. El siete de septiembre, la instancia federal resolvió el medio de impugnación incoado por la parte actora, declarando fundados los agravios y ordenando a este Tribunal que, una vez cerrada la instrucción, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, se emitiera la resolución correspondiente.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de septiembre, la Magistrada instructora, cerró la instrucción del presente juicio y turno los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

XIII. Nueva fecha y hora. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para que fuera sometido a la consideración de este Pleno el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia, como ocurre en el caso en concreto, pues las y los actores aducen la posible vulneración a sus derechos políticos electorales por la omisión de entregarle sus nombramientos y acreditaciones como autoridades electas, actos atribuidos al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la *Ley de Medios*, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales.

3. Reencauzamiento

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.²

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, al pertenecer a una Agencia que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala que son ciudadanos indígenas y nativos de la *Agencia*, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas

² Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”

vigentes, **es procedente reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **al medio de impugnación nominado Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. Causales de Improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.³

Al respecto, la autoridad señalada como responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**

³ Sirve de sustento a lo anterior la tesis L/973 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Pues refiere en primer momento que, el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, ello, pues los actores tuvieron conocimiento el día doce de marzo, al término de la celebración de la asamblea general comunitaria, por ello, refiere que su plazo para controvertir feneció el dieciséis de marzo.

Sin embargo, **no le asiste la razón a la responsable**, ello, pues el acto que reclaman los actores es la omisión de entregarle el nombramiento como autoridad electa⁴, lo que constituyen hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para controvertir tal omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, es infundada la causal referida.

En segundo lugar, la autoridad responsable refiere que, el escrito del medio de impugnación que dio origen al presente asunto fue presentado fuera del plazo, ello, en atención que mediante oficio de fecha dieciséis de marzo, a través de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, le hizo de conocimiento a los actores la imposibilidad de validar su asamblea electiva y, a su consideración, el plazo para controvertir tal oficio transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes.

Sin embargo, **tampoco le asiste la razón** a la autoridad responsable, pues el plazo para computar cuando se controvierta

⁴ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

la elección de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, no se deben de contar los sábados y domingos, así como los días inhábiles, es decir, si el oficio que refiere fue notificado el dieciséis de marzo, el plazo para controvertirlo transcurrió del diecisiete al veintidós siguiente, día que fue presentado el medio de impugnación, sin contar los días diecinueve y veinte, por ser inhábiles, de ahí que, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer⁵.

5. Procedencia.

5.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables⁶, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

Si bien la autoridad responsable mediante oficio⁷ informó al actor que no le asistía la razón en ser nombrado autoridad electa, tal y como quedó superada en la causal de improcedencia

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**

⁶ Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

⁷ Documental visible en la foja 91 del expediente que se actúa.



analizada previamente, la presentación del presente medio impugnativo fue realizado dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora promueven en su carácter de autoridad electa de la *Agencia* y ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad indígena, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de ser votado y violación al Sistema Normativo Interno de la comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional

6. Tercero interesado

En el presente medio impugnativo, se apersonó a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, el ciudadano Alejandro Camero Martínez, quien se ostenta como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter que pretende

dentro del presente medio impugnativo, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para apersonarse con tal carácter, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios*, porque tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, el ciudadano Alejandro Camero Martínez, presentó su escrito dentro del plazo de las setenta y dos horas, por lo que su presentación fue de manera oportuna⁸.

b) Forma. Por otra parte, fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, el ciudadano Alejandro Camero Martínez, comparece en su calidad de Agente Municipal electo mediante asamblea general comunitaria, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio, pues se controvertió específicamente la omisión de acreditar a otra persona para fungir tal cargo y aduce que él fue electo en otra acta de asamblea electiva.

Por ello, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de la tercería, **lo procedente es tener por reconocido el carácter de tercero interesado** en el

⁸ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).



presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, el actor refiere que el nombre del tercero no coincide con el preámbulo de su escrito de tercería, sin embargo, cierto es que, si bien suscribe como “Manuel”, también cierto es que anexa su identificación oficial, con la cual acredita de manera fehaciente la calidad y nombre con el que comparece.

7. Estudio de fondo.

7.1. Materia de la controversia.

Lo es, la negativa por parte de la autoridad responsable de validar el acta de asamblea de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y por ende realizar la toma de protesta y realizar el nombramiento correspondiente del actor como nueva autoridad auxiliar electa de la *Agencia*, pues la responsable manifiesta que existen dos actas de asamblea para esa comunidad.

7.2. Planteamiento ante este Tribunal.

7.2.1 Planteamiento de la parte actora.

La parte actora refiere que mediante sesión extraordinaria de veinticinco de enero el Ayuntamiento convocó a participar en la jornada electoral extraordinaria para elegir a las autoridades de la *Agencia* a celebrarse el veintisiete de enero.

Menciona que dicha elección no se llevó a cabo pues, a su decir existió favoritismo por parte del Presidente Municipal con la ciudadana **Guadalupe Urban Ceballos**, a la cual a su decir quiere imponer como Agente Municipal.

También dice que, mediante sesión extraordinaria de ocho de marzo, el Ayuntamiento convocó a la ciudadanía a participar en la jornada electoral extraordinaria para elegir a las autoridades de la *Agencia*.

Alude que el doce de marzo se llevó a cabo una asamblea en la cual, Guadalupe Urban Ceballos dividió la asamblea con una minoría a su favor, afirmando que los ciudadanos en su mayoría votaron por Antonio Vázquez Solano como Agente Municipal.

Agrega que el dieciséis de marzo, el Ayuntamiento mediante oficio número MARZO/66/2022 informó a Antonio Vázquez Solano que no era viable validar a las personas que dicen ser las nuevas autoridades de la Agencia, toda vez que no se cumple con los requisitos, conforme a la convocatoria expedida el nueve de marzo.

Así, para acreditar su dicho, la parte actora anexa dos actas de asambleas idénticas, en una donde firman doscientos dieciocho ciudadanos, y la otra donde firman ciento noventa y ocho personas.

Por último, refiere que el acta de certificación de contenido realizada por la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento* exhibida por la autoridad responsable carece de validez jurídica, pues la realizó una persona que no tiene facultades para certificar hechos y actos que no se encuentren dentro del Ayuntamiento y, que el acta de asamblea general comunitaria exhibida por la responsable y terceros interesados, no cumple con los requisitos del Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal, por lo que solicita a este Tribunal la nulidad de dicha elección.

7.2.2. Planteamiento del tercero interesado.

El ciudadano Alejandro Camero Martínez refiere que el veinticinco de enero, se convocó a asamblea para elegir a las autoridades auxiliares sin embargo el grupo de los hoy actores al



ver que no les favorecían los resultados que se estaban dando procedieron a generar actos de violencia.

El nueve de marzo el Presidente Municipal publicó nueva convocatoria y posteriormente, el doce de marzo desde las diez horas dio inicio su asamblea y después de muchas pláticas el agente saliente que es ahora actor y Guadalupe Urban Ceballos de manera coordinada instalaron la asamblea, refiere que de dicha asamblea salieron electas las siguientes personas:

- Agente Municipal: Alejandro Camero Martínez (propietario) y Guadalupe Urban Ceballos (suplente).
- Alcalde Municipal: Victorio López España (propietario) y Reynalda Muñoz Ramírez (suplente).

También menciona que el uno de abril, le informaron que en los estrados del palacio municipal se encontraba un documento con un acta donde dice que Antonio Vázquez Solano se autonombra como Agente Municipal.

7.2.3. Planteamiento de las responsables.

➤ Presidente Municipal del *Ayuntamiento*

Por su parte, el Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca al rendir su informe circunstanciado⁹, refirió que el ocho de marzo, fue emitida la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal, la cual fue publicada el nueve de marzo.

Menciona que a las diez horas del doce de marzo, se inició la asamblea electiva donde resultó electo el hoy tercero interesado, no obstante, el catorce siguiente, los actores

⁹ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

presentaron ante dicha autoridad un acta en la cual supuestamente resultó electo el C. Antonio Vásquez Solano, la cual, a su decir, fue presentada con listas de firmas en copias simples.

También señala que el quince de marzo, los actores presentaron escrito ante el IEEPCO informando que no se había realizado elección.

Además, refiere que el dieciséis de marzo, a través de la secretaria municipal se notificó a los actores que su asamblea no podía ser válida por no reunir los requisitos que establecía la convocatoria.

También, menciona que el acta exhibida por el actor Antonio Vásquez Solano tiene inconsistencias pues dice que la asamblea se celebró en un lugar diferente ya que, se convocó para que se realizara a las diez horas del doce de marzo en la explanada de la Agencia Municipal, pero se celebró en la cancha municipal iniciando a las catorce horas con quince minutos.

Refiere, que en dicha acta no existe certeza del cuórum, ni de cómo se eligió a la mesa de los debates, además que no obra prueba que actualice que efectivamente se haya realizado la votación y el número de votos que supuestamente obtuvo el supuesto candidato ganador.

Sostiene que el acta exhibida por el ciudadano Alejandro Camero Martínez (tercero interesado) cumple con los requisitos pues la asamblea fue instalada por el agente saliente en común acuerdo con Guadalupe Urban Ceballos a las diez horas en la explanada de la *Agencia*.

En suma, argumenta que el agente saliente y la citada ciudadana procedieron a nombrar a la mesa de los debates y, al



no haber sido nombrada la propuesta del hoy actor para la integración de la mesa de los debates, un grupo de personas encabezado por él se retiraron de la asamblea a pesar de que intentaron convencerlo de que no la abandonara.

Finalmente, señala que la asamblea eligió por trescientos ochenta y un votos a las autoridades de la agencia, resultando electo Alejandro Camero Martínez como Agente Municipal.

➤ **SEGEGO**

Por su parte, la *SEGEGO*, al rendir su informe circunstanciado¹⁰ refirió que, con fecha diecisiete de marzo, se recibió la solicitud de Alejandro Camero Martínez para la acreditación como Agente Municipal.

Una vez cumplidos los requisitos, se procedió a emitir la acreditación respectiva a favor de Alejandro Camero Martínez para el periodo doce de marzo de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

El dieciocho de marzo se recibió el oficio suscrito por Antonio Velásquez Solano notificando que existen conflictos dentro de la comunidad.

7.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, se advierte que existen dos actas de asamblea electiva, una presentada por los actores y otra presentada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y el tercero interesado, la cual ya fue calificada y validada por el Presidente Municipal.

Por ello, corresponde a este Tribunal determinar si fue

¹⁰ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

correcto que la autoridad responsable validara el acta de asamblea donde el tercero interesado fue electo como Agente Municipal, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva, o por el contrario, determinar qué acta de asamblea cumplió con los requisitos que el propio sistema interno de la comunidad señala.

7.3.1. Síntesis de los agravios.

- I.** Es ilegal el oficio emitido por la Secretaria Municipal por no ser una autoridad competente para atender la solicitud planteada.
- II.** Violación a la libre autodeterminación
- III.** Expedición de acreditación a persona distinta como autoridad electa
- IV.** Nulidad del acta de hechos realizada por la Secretaria Municipal el día de la asamblea general comunitaria
- V.** Nulidad del acta de asamblea donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, por vulnerar el sistema normativo de la comunidad.
- VI.** Violación al derecho de ejercer el cargo para el cual fueron electos.

Así, tenemos que la pretensión final de la parte actora es que este Tribunal declare la nulidad de la elección donde el ciudadano Alejandro Camero Martínez resultó electo como Agente Municipal de la *Agencia* y en consecuencia, declarar como jurídicamente válida el acta de asamblea donde ellos resultaron electos, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dichos cargos.

Ello al considerar que se vulneró el sistema normativo de la comunidad.



7.4. Decisión.

En primer lugar, se estima **incorrecto** que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, calificara y validara el acta de asamblea extraordinaria donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, pues los Presidente Municipales de los Ayuntamientos, solo les está permitido expedir nombramiento y realizar la toma de protesta, mas no así, calificar o validar actas de asamblea, como resulta en el caso.

Respecto al agravio identificado con el número **V**, es **fundado y suficiente** para tener por no válida el acta de asamblea donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, pues quedó acreditado que existió vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad, lo que no genera certeza a este Tribunal para tenerla como válida.

Ahora bien, después de realizar un análisis al acta de asamblea presentada por la parte actora, se considera que ésta **tampoco cumplió con los requisitos establecidos en el sistema normativo de la comunidad**, pues de ella se desprenden diversas inconsistencias que imposibilitan a este Tribunal a tenerla por válida.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es tener por no válidas ninguna de las dos actas de asamblea y en consecuencia, ordenar la celebración de una elección extraordinaria, ello, pues del contenido de ambas actas de asamblea electiva, se desprenden diversas inconsistencias e irregularidades que no dotan de certeza a este Tribunal para considerarlas como válidas.

7.5. Marco normativo

De conformidad con el artículo 2º de la *Constitución Federal* son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas

que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas**



no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla

general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia* en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**¹¹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

Ahora bien, el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de **convocar** a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De tales preceptos, no se advierte atribución alguna para los Presidentes Municipales de validar actas de asamblea cuando existan dos o más de ellas, de ahí que, en concordancia a lo estipulado en la Constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

7.5.1 Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**¹², es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y

¹² Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>



restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a

otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora defiende el acta de asamblea electiva en la que fue electo Antonio Vásquez Solano, en tanto que, el tercero interesado y responsable, sostienen que su acta de asamblea, en la que resultó electo como autoridad auxiliar el ciudadano Alejandro Camero Martínez, manifestando que debe prevalecer sobre la primera.

7.6. Justificación de la decisión.

7.6.1. Ante el conflicto intracomunitario que impera en la *Agencia* por la realización de dos procesos de elección para el nombramiento de sus autoridades, el Presidente Municipal no le está permitido pronunciarse sobre la validez o invalidez de los procesos electivos

No le asiste la razón al actor respecto a la omisión que atribuye a la responsable de expedir nombramiento y toma de protesta de Ley, pues como se adelantó el *Ayuntamiento* no cuenta con facultades para declarar la validez de alguna de las actas presentadas por las partes, pues la Ley le otorga únicamente la posibilidad de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas en las asambleas comunitarias que pertenecen a su municipio.

Por ello, **fue incorrecto** que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, calificara y validara una de las dos actas de asamblea con las que contaba.

Ello es así, ya que en las elecciones de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, tratándose de comunidades



indígenas, el presidente Municipal de los Ayuntamientos, sólo se encuentra facultado para expedir la documentación necesaria para la acreditación de las personas que resultaron nombradas en el proceso de elección.

Es decir, ni la responsable o el propio Ayuntamiento tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la *Agencia*, argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial.

Esta protección consiste en que:

1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y

2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

De ahí que, a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la *Agencia* corresponde a este Tribunal Electoral realizar el estudio de ambas actas de asamblea para verificar cual cumplió con los extremos del sistema normativo que impera en la comunidad.

7.6.2 Declaración de invalidez de ambas actas de asamblea electiva

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en la *Agencia*.

Para ello, mediante proveído de veintiocho de marzo, este Tribunal requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y a la

Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea de elección, de los últimos procesos electorales de la citada *Agencia*.

De tal modo que, mediante proveído de dieciocho de abril, se tuvo por recibido en este Tribunal copia certificada de las documentaciones antes mencionadas, de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo de la citada *Agencia***:

Característica	Elección periodo 2017 - 2018	Elección periodo 2019 - 2021
Quien convoca	Presidente Municipal	Presidente Municipal
Duración del cargo	Dos años	Tres años
Cargos que se eligen	-Agente propietario -Agente suplente -Alcalde propietario -Alcalde suplente	-Agente propietario -Agente suplente -Alcalde propietario -Alcalde suplente
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Once de enero 2017	3 de febrero de 2019
Hora de inicio y termino de la asamblea	Inició a las 17:00 pero no especifica hora de termino	16:00 a 23:30 hrs.
Lugar de celebración de la Asamblea	Explanada de la Agencia	Explanada de la Agencia
Quienes participan	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia
Mesa de los debates	Al ser instalada la asamblea, el presidente municipal realiza la integración de la mesa de los debates compuesta por: -presidente -secretario -primer escrutador -segundo escrutador -tercer escrutador	Al ser instalada la asamblea, el presidente municipal realiza la integración de la mesa de los debates compuesta por: -presidente -secretario -primer escrutador -segundo escrutador -tercer escrutador



Método de elección	Por planillas, dando un lapso de 20 minutos para presentarlos ante la mesa de los debates	Por ternas, dando un lapso de 30 minutos para presentar las propuestas a la mesa de los debates
Firmantes del acta de elección	Presidente Municipal (aunque del acta no se advierte su firma), mesa de debates y autoridades electas	Presidente municipal, mesa de los debates y autoridades electas
Número de asistentes	189 asistentes	269 asistentes, sin embargo de la lista de firmantes del acta se advierten 345 ciudadanos

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016**¹³, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única

¹³ Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

limitación en el respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, en el presente asunto, el actor expuso a este Tribunal que fue electo como Agente Municipal en la citada comunidad mediante asamblea de doce de marzo que dio inicio a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, solicitando se ordene a las responsables que, expidan a su favor el nombramiento, así como la toma de protesta de ley.

En el mismo sentido, el tercero interesado expuso que, él fue electo en asamblea de doce de marzo, la cual, se llevó a cabo respetando lo establecido en la convocatoria, pues esta dio inicio a las diez horas de ese día.

Por tal motivo, y a fin de evitar conflictos en esa comunidad, se estima pertinente determinar si alguna de las dos actas se apegó al sistema normativo de la *Agencia*.

En ese orden de ideas, como se expuso en párrafos anteriores, el actor y el tercero interesado acudieron a este Tribunal exponiendo que, en distintas asambleas, fueron electos como autoridades en la *Agencia*, para el periodo **2022 - 2024**, por tal motivo, para saber a quién de las partes le asiste la razón y en atención al sistema normativo de dicha comunidad anteriormente plasmado, se determinará si alguna de las actas de asamblea cumple con el sistema normativo que impera en la *Agencia*.

Así pues, al haber determinado el método electivo en la Agencia en mención, de la comparativa de las actas de asamblea electiva aportadas por el actor y tercero interesado, este Órgano Jurisdiccional considera **que ninguna cumple con lo establecido en el sistema normativo que impera en la comunidad**, ya que de ambas actas de asamblea se advierten inconsistencias graves que no otorgan certeza a este Órgano



Jurisdiccional para tener por válida alguna de ellas.

Lo anterior es así, ya que, de la comparativa de ambas actas de asamblea, en las mismas se advierten situaciones similares y contradictorias entre sí, como se demuestra a continuación:

Característica	Sistema normativo que impera en la comunidad	Acta de elección presentada por la parte actora, la cual dio inicio a las 14:30 horas del doce de marzo.	Acta de elección presentada por el tercero interesado, la cual dio inicio a las 10:00 horas del doce de marzo ¹⁴
Quien Convoca	Presidente Municipal	Se cumple con el requisito, ya que la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento	Se cumple, pues el acta señala que esta fue convocada por el Presidente Municipal
Quien instala la asamblea	Presidente Municipal	No se cumple con este requisito , pues es el Agente Municipal Saliente quien instaló la asamblea	No se cumple con la característica , pues el acta de asamblea refiere que fue instalada por el Agente Saliente y una ciudadana de nombre Guadalupe Urban Ceballos , quien no ostenta ningún cargo en el municipio o la agencia.
Fecha de celebración	Entre los meses de enero y febrero del periodo electivo	No se cumple con este requisito, pues se realizó en el mes de marzo, sin embargo, debe tenerse por satisfecho, pues esto atiende a que la primera elección no se pudo llevar a cabo, por lo tanto, se tuvo que convocar a una elección	No se cumple con este requisito, pues se realizó en el mes de marzo, sin embargo, debe tenerse por satisfecho, pues esto atiende a que la primera elección no se pudo llevar a cabo, por lo tanto, se tuvo que convocar a una elección

¹⁴ Visibles en las fojas 195 a 240 del expediente en que se actúa, documentales que obran en autos en copia certificada, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

		extraordinaria para esta fecha.	extraordinaria para esta fecha.
Duración del cargo	De la última elección se advierte que el cargo es por tres años	Se cumple con este requisito ya que en el acta se establece que el periodo del cargo será para el periodo 2022 - 2024	Se cumple con este requisito ya que en el acta se establece que el periodo del cargo será para el periodo 2022 - 2024
Cargos que se eligen	-Agente propietario -Agente suplente -Alcalde propietario -Alcalde suplente	No se cumple con este requisito, pues del contenido del acta en estudio, se desprenden cargos distintos a los del sistema normativo, como se expone enseguida: -Agente propietario -Agente suplente -Primer Alcalde -segundo Alcalde -Primer Regidor -Segundo Regidor	Se cumple completamente con este requisito, pues se advierten el mismo tipo de cargos que señala el sistema normativo
Lugar de celebración	Explanada de la Agencia	No se cumple con este requisito, toda vez que el acta de asamblea refiere que la elección tuvo verificativo en la cancha municipal.	se cumple con el requisito, pues el acta señala que se llevó a cabo la elección en la explanada de la agencia municipal, tal como lo señala el sistema normativo y la convocatoria
Hora de inicio de la asamblea	Inicia entre las 16:00 y las 17:00 horas.	No se cumple con el requisito del sistema, ni con el de la convocatoria, que señalaba que iniciaría a las 10:00 horas, pues esta dio inicio a las 14 horas con cuarenta y cinco minutos	No se cumple con el sistema, pero debe tenerse por colmado el requisito ya que esta asamblea inicio a las 10:00 horas, tal y como lo señaló la convocatoria respectiva.
Método de elección	Por planillas o ternas	Se cumple, pues el acta refiere que el método seleccionado por la asamblea fue por planilla	Se cumple, pues el acta refiere que el método seleccionado por la asamblea fue por planilla



Firmantes del acta de elección	Presidente Municipal, mesa de debates y autoridades electas	No se cumple con esta característica, pues el acta fue firmada solo por la mesa de debates	No se cumple con este requisito, pues únicamente se advierte la firma de la mesa de los debates.
Número de participantes	Entre 189 y 385 participantes.	No existe certeza del número de asistentes, pues la parte actora remite dos actas de asamblea idénticas con distinto número de participantes, 218 en una y 416 en otra.	No existe certeza, pues del mismo contenido del acta de asamblea se advierte que se hizo constar la asistencia de 731 ciudadanos, sin embargo, solo 381 ciudadanos firman el acta de asamblea

- **Invalidez del acta de asamblea presentada por la parte actora**

Una vez expuesto lo anterior, en el acta exhibida por la parte actora, se estableció que su elección se llevó a cabo en un lugar que no fue el establecido por la convocatoria previamente difundida por el *Ayuntamiento*, ni por el propio sistema normativo de la comunidad (explanada de la Agencia) pues si bien, los actores refieren que, el doce de marzo, se llevó a cabo dicha asamblea en el lugar designado, sin embargo, aducen que por cuestiones de violencia suscitadas en esa asamblea, fue que ellos y un grupo de ciudadanos se trasladaron a la cancha municipal para seguir con el proceso electivo, lo cual, no puede ser considerado válido.

Ello, pues sus manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, pues al momento de aducir que, por los actos de violencia se retiraron del lugar de la asamblea general comunitaria que dio inicio a las diez horas, no acreditaron con documento probatorio alguno los supuestos actos de violencia o al menos de manera indiciaria.

No obstante, lo que no se encuentra controvertido es que fue por voluntad propia de los hoy actores quienes tomaron la decisión de irse del lugar de la asamblea general comunitaria, motivo por el cual, sus alegaciones no resultan suficientes para tener como válida su acata de asamblea electiva.

Por otra parte, la parte actora al momento de promover el presente medio de impugnación y para acreditar que fueron electos por cuatrocientos ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Ocotlán, Oaxaca, adjuntaron dos actas de asambleas idénticas¹⁵, en las cuales, en la primera no establece el cuórum legal que tuvo la asamblea (con lista de asistencia de 217 personas).

Pues lo ordinario cuando se lleva a cabo una asamblea, es que todos los ciudadanos firmen una sola acta con la lista de asistencia anexada, **lo que en el presente caso no ocurre**, pues la segunda acta es idéntica a la primera, pero con distinta lista de personas que supuestamente participaron (218-416 personas que aparecen en la lista), sin que se pueda advertir el motivo por el cual, los propios actores exhibieron dos actas distintas para alcanzar el cuórum que decían contener **(cuatrocientas personas)**, máxime que unas son copias simples y otras son originales con firmas autógrafas, lo que no genera certeza respecto de la voluntad real de las personas asistentes a esa asamblea.

Es por lo anterior, que se estima que las actas exhibidas por los actores **no generan certeza respecto de los requisitos exigidos** por la convocatoria y el Sistema Normativo Interno de la *Agencia*, para tenerla como válida.

Además, de la tabla comparativa antes señalada también

¹⁵ Visibles en las fojas 30-41 y 42-53 del expediente que se actúa, respecto a la copia simple se le otorga valor indiciario y a la original se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la *Ley de Medios*.



se advierte que no se cumplió con la mayoría de características que señala el sistema normativo de la comunidad, resaltando los siguientes puntos:

- ✓ La asamblea fue instalada por el Agente saliente, cuando el sistema apunta a que es el presidente municipal el facultado para ello.
- ✓ Se agregaron dos cargos de elección distintos al sistema normativo que impera en la comunidad, a saber, regidor primero y regidor segundo, pues como se expuso solo se deben elegir Agente propietario y suplente, así como alcalde propietario y suplente.
- ✓ Se celebró a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la convocatoria señaló las diez horas.
- ✓ El acta de asamblea fue firmada solo por la mesa de debates, cuando esta debe ser firmada por el presidente municipal, mesa de debates y autoridades electas.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que los ciudadanos Uriel Agama Ruiz, Julio Cesar Chávez Vázquez y Aníbal Sarabia Rodríguez, quienes fungieron como integrantes de la mesa de los debates, también fueron electos como autoridades en el acta de asamblea electiva presentada por la parte actora, lo que resta aún más certeza sobre dicha elección, pues se cuestiona la imparcialidad que existió en dicha asamblea electiva.

Maxime que, de las elecciones anteriores no se advierte que tal circunstancia sea tomada como parte del sistema normativo de la comunidad, pues los integrantes de la mesa de los debates solo funcionan como llevadores de la asamblea electiva y dotan de certeza a su elección.

Por todo lo anterior, lo procedente es tener por **jurídicamente no válida**, el acta de asamblea de fecha doce de marzo, donde resultaron electos los hoy actores.

- **Invalidez del acta de asamblea presentada por el tercero interesado y Presidente municipal del Ayuntamiento**

Ahora bien, como se adelantó es **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por el actor respecto a la vulneración al sistema normativo de la comunidad, del acta de asamblea donde resultó electo como agente municipal el ahora tercero interesado, ello es así, porque de la tabla comparativa antes referida se desprenden las siguientes inconsistencias y diferencias que se consideran determinantes para tener como no válida dicha acta de asamblea electiva:

- ✓ Fue instalada por el Agente saliente y la ciudadana Guadalupe Urban Ceballos, quien, a decir de la autoridad responsable, dicha ciudadana no ostenta ningún cargo dentro del *Ayuntamiento* o la *Agencia*, por lo tanto, su intervención no está justificada con nada que obre en autos, por lo tanto, dicha instalación no es apegada a derecho.
- ✓ El acta de asamblea electiva es firmada únicamente por la mesa de los debates, cuando el sistema normativo de la comunidad señala que debe ser firmada también por el presidente municipal.
- ✓ No existe certeza respecto de los asistentes a la asamblea, pues primeramente se señala que asisten 731 ciudadanos, pero firman solo 362 ciudadanos, posterior a ello 403 ciudadanos solicitan al presidente municipal tener por válida su asamblea, pues para que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico,



debe reflejar la voluntad de la totalidad de los electores participantes.

De lo anterior, se desprende que la ciudadana Guadalupe Urban Ceballos, al no estar acreditado en autos que tenga algún cargo dentro del *Ayuntamiento* o la *Agencia*, su intervención no está justificada, máxime que del acta de asamblea en estudio o de alguna otra constancia que obre en autos, no se desprende que la asamblea la haya nombrado mínimamente como representante de la comunidad o algún grupo representativo.

Y aun cuando el Presidente Municipal, señalara que tal ciudadana fue elegida como conciliadora por la asamblea¹⁶, tal situación no quedó acreditada del contenido del acta de asamblea, o cualquier otro elemento de prueba que genere certeza a este Tribunal, que dicha intervención fue por decisión y aprobación de la asamblea.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que dicha ciudadana no solo instaló la asamblea electiva sin ninguna facultad para ello, sino que también aparece electa como Agente suplente, lo que tal y como ocurrió en el acta de asamblea presentada por la parte actora, le resta certeza, pues su intervención disminuye la presunción de imparcialidad al llevar a cabo la asamblea electiva.

Aunado a lo anterior, tampoco es correcto que solo la mesa del debate firmara el acta de asamblea, pues como se señaló en el sistema normativo que ha imperado en la comunidad, quienes están facultados para firmar dicha acta son el presidente municipal, la mesa de los debates y las autoridades electas.

Pues del contenido de la misma, no se advierte que tal circunstancia haya sido expuesta a la comunidad y esta haya sido aprobada, pues solo la decisión informada de la comunidad

¹⁶ Manifestación visible en la foja 532 del expediente en que se actúa.

hubiera podido hacer posible que tal cambio al sistema normativo, pudiera ser tomado como válido.

Es por ello, que al quedar acreditado que no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el sistema normativo de la comunidad, respecto de la instalación, participación de la comunidad y autoridades que firman el acta de asamblea, lo procedente es declarar **la nulidad** del acta de asamblea electiva de doce de marzo, donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, quien compareció como tercero interesado en el presente juicio.

Pues para considerar que la misma fue constitucional y legalmente válida, es menester que todos y cada uno de los actos que le son propios se ajusten al principio de certeza y al propio sistema normativo de la comunidad, lo que implica necesariamente que se tenga un conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión, de modo que ofrezcan seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y participantes en el procedimiento electivo.

Consecuentemente, para considerar que dicha elección respetó el principio de certeza, las actuaciones que se lleven a cabo en la misma, debieron generar una situación de confianza, **sin que quede duda o vicios** que motiven una interpretación de los resultados obtenidos en esa asamblea, ya que lo que se pretende es que la forma de la elección produzca un resultado convincente y veraz.

8. Efectos.

Al haberse determinado como jurídicamente no validas el acta de asamblea presentada por los actores y tercero interesado, se procede a dictar los siguientes efectos:



- a) Se **declara como jurídicamente no válida** el acta de asamblea extraordinaria celebrada el pasado doce de marzo, donde resultó electo el ciudadano **Antonio Vázquez Solano**, como agente municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.
- b) Se **declara la invalidez** del acta de asamblea electiva extraordinaria, celebrada el pasado doce de marzo, donde resultó electo el ciudadano **Alejandro Camero Martínez**, como agente municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.
- c) Se **revoca el nombramiento y toma de protesta** del ciudadano **Alejandro Camero Martínez**, como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, **así como su acreditación** ante la **Secretaría General de Gobierno**; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado al ejercer dicha función.
- d) Se **ordena al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca**, que en **un plazo no mayor a diez días naturales**, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realice la designación de un **Agente provisional**, el cual deberá pertenecer y ser integrante de la Agencia de San Antonio Ocotlán.

Lo cual, deberá **hacer de conocimiento de este Tribunal** dentro de **las veinticuatro horas a que ello ocurra**, bajo **apercibimiento**, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, ello con fundamento en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

e) Se ordena al **Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca**, que en coordinación con el **Agente provisional, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria** de Agente Municipal de la agencia de **San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales**, contado a partir de la designación del Agente provisional, la cual deberá:

- ° Garantizar la **amplia difusión de la convocatoria**, y **publicidad a la misma** en los medios o lugares más eficaces con que cuente la *Agencia*, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.
- ° Ser instalada por el Presidente Municipal, tal y como lo marca el sistema normativo de la comunidad y a fin de dotar de certeza a la elección, el acta de asamblea deberá ser firmada también por el presidente municipal.
- ° **Respetar en todo momento el sistema normativo** que impera en la comunidad, el cual ya fue señalado en la presente determinación.
- ° Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la *Agencia*.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una **amonestación** de manera individual y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la *Ley de Medios*.

f) Se vincula a la **Secretaría General de Gobierno**, para que **coadyuve** con los actos preparativos y celebración de la elección extraordinaria de autoridades de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que será



convocada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

- g) Se vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen de manera activa en la celebración de la elección extraordinaria, ponderando en todo momento el dialogo y el beneficio de su comunidad sobre el interés personal.

9. Resolutivo.

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **tres** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en virtud de lo razonado en el considerando **cuatro** del fallo.

TERCERO. Se declara **jurídicamente no válida** el acta de asamblea extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil veintidós donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca y se declara como **jurídicamente no valida** el acta de asamblea extraordinaria de fecha doce de marzo donde resultó electo el ciudadano Antonio Vázquez Solano como Agente Municipal de la citada Agencia, en términos de lo razonado el considerando **siete** del fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca y a la Secretaria General de Gobierno, cumplan con el apartado de **efectos** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la

parte actora, tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable y Secretaría General de Gobierno, por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por paquetería especializada; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁷, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.